



REVISTA
DE CIENCIAS
SOCIALES, JURÍDICAS
Y EMPRESARIALES

ABRIL 2023

Nº 018





ÍNDICE

- ▶ I. EL BLOQUEO SISTEMÁTICO DE LA MINORÍA EN MATERIA DE IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS NECESARIOS PARA LA VIABILIDAD EMPRESARIAL
PEDRO B. MARTÍN MOLINA págs. 3-4

- ▶ II. LA ECONOMÍA CREATIVA ESTIMULA EL DESARROLLO ECONÓMICO MUNDIAL
SANDRA HERRERA págs. 5-7

- ▶ III. LA FALLIDA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL POR LA LEY ORGÁNICA 10/2022 DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL.
MANUEL JAEN VALLEJO págs. 8-12

- ▶ IV. ANÁLISIS DEL SISTEMA CONCURSAL ESPAÑOL Y LOS RETOS DE LA DIRECTIVA
HÉCTOR MARTÍNEZ MESA págs.13-21

- ▶ V. COLABORACIONES
 CONEDE: LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN ENTORNOS VIRTUALES
ALEJANDRO CABEZUELO GARRIGÓS págs. 22-25

- ▶ VI. OPINIÓN
 AHORA LO LLAMAN P.A.S
FERNANDO SANTOS URBANEJA págs.26-27

- ▶ VII. CRÓNICA

EL BLOQUEO SISTEMÁTICO DE LA MINORÍA EN MATERIA DE IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS NECESARIOS PARA LA VIABILIDAD EMPRESARIAL.

PEDRO B. MARTÍN MOLINA

Abogado, Economista, Auditor, Doctor y Profesor Titular UNED

Socio Fundador de Firma “Grupo Martín Molina”

Cuando se habla de impugnación de acuerdos sociales, es ampliamente conocida la tipificación de la imposición abusiva de cualquier acuerdo por la mayoría, aún sin la causación de daño patrimonial alguno para la sociedad (ex art. 204.1. 2º del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, TRLSC).

Con esta exposición, el legislador entiende que el ejercicio abusivo de derechos por la mayoría, en última instancia, lesiona el interés social y por extensión, supone una quiebra del deber de lealtad.

Ahora bien, en ocasiones, la sociedad puede verse comprometida por el bloqueo sistemático de determinados acuerdos necesarios para su viabilidad económica y financiera por algún socio minoritario que, cuando se exige una mayoría reforzada, en la práctica tiene un derecho a veto.

Se presenta una casuística compleja: la minoría está ejerciendo su derecho con abuso. La doctrina más autorizada ha ido resolviendo a lo largo de los últimos años. En este sentido, esta tendencia doctrinal defiende que el deber de lealtad o fidelidad del socio se predica no solo del socio mayoritario, sino también de la minoría que puede tener el poder suficiente como para imponer su voluntad:

“En realidad, lo relevante no es la mayor o menor participación del socio sino la conciencia que ello conlleva del carácter decisivo de sus votos para la adopción de un determinado acuerdo o, si es el caso, el rechazo de una determinada propuesta. Es la condición de socio con poder para imponer su voluntad (sea mayoritario, o se trate de minoría de bloqueo) la circunstancia que eleva el grado de diligencia/fidelidad requerido. Ello permite justificar asimismo la responsabilidad, aunque sea excepcionalmente, de la minoría.¹”

Derivado de lo anterior, se entiende que la determinación de una actuación como abusiva debe regirse por el criterio de la buena fe, que debe de ser un principio rector de cualquier socio (con independencia de si actúa en mayoría o en minoría). Este deber de buena fe junto con el interés social, son los principios que deben de guiar la actuación de todo socio y, en última instancia, limitar su libertad de actuación. Así, el respeto al interés social debe anteponerse al interés particular del socio.

¹Vid. Iribarren Blanco, M., “La responsabilidad de los socios por los acuerdos de la junta general”, Civitas-Thomson Reuters, 1ª edición, 2022, pág. 144.

Este abuso de la minoría se puede clasificar bien como “(i) *los abusos positivos o iniciativas cualificadas abusivas, y por otro lado (ii) los abusos negativos o votos abusivos, así denominados, por estar constituidos fundamentalmente por el abuso del derecho de voto, aunque no sea el único*”².”

Centrándonos en los abusos negativos, éstos pueden estar integrados por conductas de bloqueo u oposición sistemática e injustificada a la adopción de decisiones fundamentales para la supervivencia, la viabilidad o las proyecciones económicas y financieras de la sociedad.

Esta actitud de bloqueo de la minoría se materializa a través de:

- el voto en contra,
- la no asistencia a la junta general en la que se debe de decidir el acuerdo, con el único fin de impedir la celebración de la misma por la falta de quórum cualificado legal,
- o,
- la abstención en la votación o el voto en blanco, para evitar el concurso de la mayoría estipulada.

Por consiguiente, en los casos de supervivencia jurídica o económica de la sociedad y evitar su disolución y liquidación, el voto de cualquier socio (mayoría y minoría) debe ser favorable sobre estos acuerdos sociales absolutamente vitales para la vida de la sociedad. Por tanto, en estos casos, el deber de interés social y el deber de lealtad han de impedir el bloqueo de la minoría; se ha de exigir a este bloque minoritario que coopere con la mayoría en conseguir el buen funcionamiento de la sociedad, en la medida en que el interés social se identifica con la continuidad de la sociedad.

Así pues, en un contexto en el que está en juego la viabilidad societaria, se entiende como abusiva, y, por tanto, no amparada por el derecho, la actuación de obstrucción que impida la adopción de estos acuerdos necesarios, mediante su radical oposición con el único objetivo de conservar la minoría de bloqueo.

Para la doctrina mayoritaria tanto el deber de “interés social” y de la “buena fe” pasan a ser los intereses últimos que deben primar en el seno social. Realmente son los principios que facultan a cualquier socio a interponer las acciones sociales correspondientes para defenderlos frente actuaciones abusivas de otros socios (sean mayoritarios o minoritarios).

²Vid. Rubio Vicente, P., “Una aproximación al abuso de minoría en la sociedad anónima”, Revista de Derecho de Sociedades, Thomson-Aranzadi, n.º 21, 2003, pág. 85.

LA ECONOMÍA CREATIVA ESTIMULA EL DESARROLLO ECONÓMICO MUNDIAL

SANDRA HERRERA¹

Directora del Observatorio Iberoamericano de Emprendimiento,
Reemprendimiento y Reciclaje.

sandraherrera@observatorioerre.com

Resumen:

El presente artículo aborda el aporte de la economía creativa en el desarrollo económico de las regiones, no sólo en términos de generación de ingresos, sino también en lo que respecta a la creación de empleos y el aumento de los ingresos en exportaciones. Su base fundamental es la innovación y la creatividad humana, tanto a nivel individual como grupal, son los motores fundamentales de estas industrias y se han convertido en la auténtica riqueza de las naciones.

Palabras claves: Industrias creativas, innovación, creatividad, desarrollo económico, empleos, tecnología.

Summary:

This article addresses the contribution of the creative economy in the economic development of the regions, not only in terms of income generation, but also in terms of job creation and increased export earnings. Its fundamental basis is innovation and creativity, both individually and as a group, they are the fundamental motors of these industries and have become the authentic wealth of the nations of the 21st century.

Keywords: Creative industries, innovation, creativity, economic development, jobs, technology.

¹ Sandra María Herrera C. Directora Fundación Observatorio Iberoamericano de Emprendimiento, Reemprendimiento y Reciclaje. Asesora en Proyectos de cooperación, de educación, procesos culturales, sistemas de gestión y políticas públicas. Docente.

Desde hace varios años, la economía creativa ha sido un renglón muy importante para el desarrollo económico y social de los territorios y se ha configurado como un motor y facilitador del desarrollo sostenible (BID, 2018). Es uno de los sectores que más rápido está creciendo en la economía mundial, no sólo en términos de generación de ingresos, sino también en lo que respecta a la creación de empleos y el aumento de los ingresos en exportaciones. Su base fundamental es la innovación y la creatividad humana, tanto a nivel individual como grupal, son los motores fundamentales de estas industrias y se han convertido en la auténtica riqueza de las naciones del siglo XX

Las industrias culturales y creativas se encuentran entre los sectores de más rápido crecimiento población activa mundial. representan el 3% de la economía global. Generan 2.250 mil millones de dólares de ingresos anuales y casi 30 millones de puestos de trabajos en todo el mundo. En Europa, este sector da empleo a más trabajadores de entre 15 y 29 años de edad que cualquier otro.

Del mismo modo, las industrias creativas tienden a favorecer la participación de la mujer en las mismas en mayor grado que en las industrias tradicionales. En este aspecto, los tres principales empleadores resultan ser las artes visuales (6,73 millones de puestos de trabajo), los libros (3,67 millones), y la música (3,98 millones).

Así mismo, las estadísticas compiladas por el gobierno de Reino Unido muestran que, en el año 2014, más del 50% de los trabajadores del sector de la música eran mujeres, mientras que esta cifra se reduce a un 47% en el caso de la población activa en general). Además, los procesos de creación son llevados a cabo por pequeñas empresas e incluso individuos, lo cual permite que los trabajadores sean más ágiles e innovadores. Más de la mitad (53%) de los desarrolladores de juegos canadienses se consideran trabajadores independientes, y en Estados Unidos, resulta 3,5 veces más probable que los artistas sean trabajadores por cuenta propia que el resto de los trabajadores en general. (Promociónmusical.es, diciembre 2015).

Entre los sectores más significativos de la industria creativa, encontramos:

✓ **Las actividades artísticas:**

En este sector encontramos actividades como el teatro, el cine, la pintura, la danza, la escultura, entre otras manifestaciones artísticas que tienen un potencial cada vez mayor en la economía, además de servir como vehículo para promover la cultura de los países. En este sector hoy se reconocen grandes plataformas digitales como Netflix, Amazon, Spotify, por mencionar algunas, que se convierten en caso de éxito del uso de contenido artísticos para generar ingresos y empleo.

✓ **La Comunicación:**

La comunicación y la información, es sin duda uno de los sectores que más transformaciones ha sufrido en los últimos tiempos, la generación de contenido online, propone además nuevas competencias y habilidades a fortalecer a través de la educación para los nuevos profesionales como los community manager, los influencer, entre otros. Sin duda alguna, los canales digitales y las redes sociales se han convertido en un medio importante para la generación de contenidos, como modelos de comercialización y financiación de muchos negocios nuevos y tradicionales

✓ **La Tecnología:**

Sin duda alguna la tecnología hoy se convierte en una herramienta indispensable para el crecimiento de nuestras economías, el desarrollo de software es una de las industrias clave de la economía creativa y, también, una de las que más crece. El blockchain, el metaverso, la inteligencia artificial, se convierten hoy en aliados estratégicos para el desarrollo y crecimiento empresarial.

Acorde a lo expuesto anteriormente, la Economía Creativa y los creativos, se convierten en ejes importantes de transformaciones sociales y económicas para las regiones y por ello el emprendimiento es su herramienta para su desarrollo y permite que se integre la innovación, la sostenibilidad, la educación, la industria tradicional, los saberes ancestrales y los modelos colaborativos, para el impulso de nuevos negocios y estrategias de crecimiento y diversificación de las empresas.

Además, responder a las nuevas necesidades utilizando la creatividad y las herramientas tecnológicas es una de las razones por las que el emprendimiento y las ideas innovadoras tienen un papel especial en este modelo productivo.

Referencias

BID, (agosto de 2018) Economía creativa en América Latina y el Caribe. Mediciones y desafíos. Rodríguez Oliva, Lázaro I. PROMOCIONMUSICAL.ES. (diciembre de 2015)

LA FALLIDA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL POR LA LEY ORGÁNICA 10/2022 DE GARANTÍA INTEGRAL DE LIBERTAD SEXUAL

INCLUYE LA CONTRAREFORMA POR LEY
ORGÁNICA 4/2023 DE 27 DE ABRIL

MANUEL JAEN VALLEJO

Magistrado

Los delitos sexuales ocupan un lugar destacado en las estadísticas sobre criminalidad, delitos, además, en los que no es infrecuente cierta tendencia a su repetición, aparte del grave problema que presentan los llamados depredadores sexuales, problema que se agrava aún más si la víctima es menor de edad. Delitos, pues, que producen conmoción social, por lo que es razonable la preocupación de los poderes públicos por intentar mejorar su regulación, con políticas de prevención y represión efectiva de este fenómeno criminal.

En esta línea de preocupación por la mejor regulación posible de estos delitos en el código penal, ha habido en los últimos años dos importantes reformas en esta materia.

La reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, en la que se llevó a cabo la transposición de la Directiva 2011/93/UE, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil, siendo la novedad más importante la elevación de la edad del consentimiento sexual hasta los 16 años, decisión, no obstante, muy criticada en su momento. Lo cierto es que, hasta 2015, la edad de consentimiento sexual prevista en el código penal era de 13 años, incluso hasta 1999 era de 12 años, muy inferior a la de otros países europeos, donde la edad mínima se sitúa entre los 15 o los 16 años. Parecía razonable, pues, que se elevara dicha edad de consentimiento sexual, en la línea de lo que ocurre en otros países de nuestro entorno.

Y la otra reforma es la de la malograda Ley Orgánica 10/2022 («ley sí sí»), que ha sido objeto de numerosas críticas, a las que, brevemente, me refiero, siempre desde una perspectiva puramente técnico-jurídica. Destacaré cuatro de ellas.

1. La primera es que resulta poco comprensible la eliminación, en la rúbrica del título de estos delitos, de la referencia a la «indemnidad sexual», pues sólo con este concepto es posible abarcar a los menores de 16 años, que no poseen aun libertad sexual, según la razonable previsión legal contemplada en el código penal,

presunción *iuris et de iure*, luego difícilmente se podrá vulnerar en estos casos tal libertad. El bien jurídico, cuando el delito afecta a menores de esa edad, no puede ser la libertad sexual, dada su inmadurez psíquico-física y, por tanto, su falta de capacidad de consentimiento jurídico para mantener relaciones sexuales.

De todos modos, a pesar del silencio legal, en la práctica no podrá desconocerse tal indemnidad sexual, como bien jurídico protegido, en el sentido de protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, que se entiende legalmente que, hasta los 16 años, no han alcanzado aun el suficiente grado de madurez como para poder determinarse sexualmente en forma libre y espontánea.

En verdad, si el bien jurídico protegido en estos delitos fuera exclusivamente la libertad sexual, incluso de los menores, habría que permitir las relaciones sexuales con menores de 16 años, si estos asintieran para ello, algo inaceptable; es más, supondría una verdadera aberración.

A mi juicio, pues, además de la libertad sexual, incluso la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad, no puede desconocerse también, como bien jurídico protegido en el caso de los menores, la indemnidad o integridad sexual de estos.

2. Otra crítica tiene que ver con el «consentimiento».

Ciertamente, el consentimiento es la pieza clave de estos delitos, que estará ausente si se ha empleado violencia, intimidación o abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, o se ha ejecutado el hecho sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuya situación mental se abuse, o si se ha realizado el hecho cuando la víctima tenga anulada por cualquier causa su voluntad. Hasta aquí no hay controversia alguna; son casos claros e indiscutidos de ausencia de consentimiento, en los que se podrá subsumir el hecho bajo el tipo penal correspondiente, sin problema alguno.

Pero el legislador, en lugar de dejar el tipo penal tal como estaba antes previsto, en el sentido de castigarse al que realice cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento, ha incluido una interpretación auténtica del consentimiento, que a mi juicio se debería haber ahorrado el legislador, pues a este le corresponde principalmente la tarea de precisar bien el hecho prohibido, pero es al juez al que corresponde la aplicación e interpretación de las leyes, la interpretación, pues, de lo que se deba entender por «consentimiento». Según el texto legal: “sólo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona”. Es decir, el legislador parece referirse a un consentimiento expreso, algo corroborado con la propia filosofía de la reforma, plasmada en el criterio del «sí es sí».

Criterio que, sin ninguna duda, es muy positivo desde el punto de vista educativo, pedagógico, pero que creo que no lo es, en absoluto, para el derecho penal, en donde hay que respetar una serie de principios y garantías, de inexcusable cumplimiento por mandato constitucional y exigibles en un Estado democrático de Derecho como el nuestro.

Según aquel criterio, faltará el consentimiento tanto cuando la víctima muestre claramente su oposición, lo cual no ofrece ninguna duda, como cuando, sencillamente, no consienta de la manera prevista legalmente, esto es, de una manera clara y expresa, en la realización de la actividad sexual, porque «sólo sí es sí».

Por tanto, según este criterio, el silencio o pasividad no puede interpretarse necesariamente como prestación del consentimiento, es decir, no oponerse a la relación no equivale a consentimiento. Desde este punto de vista parece, pues, que aquellos supuestos de ambigüedad deberían resolverse a favor del no consentimiento y, por tanto, de la subsunción positiva en el delito, operando una especie de presunción contra el acusado, supuesto agresor, algo que choca con el principio *in dubio pro reo*, que forma parte del derecho a la presunción de inocencia.

Sin embargo, es evidente que el «sí» a la relación se puede inferir frecuentemente del contexto de la situación, sin necesidad de que medie palabra ni gesto alguno, a través, sencillamente, de comportamientos concluyentes aceptados por las dos personas.

Las dudas, pues, sobre el consentimiento, en situaciones que pueden resultar ambiguas, ambivalentes, en las que la persona no ha manifestado la negativa a mantener la actividad sexual, a pesar de existir la posibilidad de comunicación, no existiendo, por supuesto, ninguna situación amenazante o en la que la afirmada víctima tenga anulada su voluntad, ni ninguna otra de las situaciones a las que se refiere el código penal (violencia, intimidación, etc.), no pueden resolverse en contra del acusado, como lo pretende el legislador al establecer una presunción de que no hay consentimiento si no ha habido un acto que exprese claramente la voluntad de la persona, pues a pesar de esto último puede que sí haya habido consentimiento, o al menos existir serias dudas sobre ello, y condenar en tales circunstancias creo que supone una vulneración palmaria de la presunción de inocencia que asiste a todo acusado en un Estado democrático de Derecho.

Nadie duda de la necesidad de protección de las potenciales víctimas de estos delitos, de ahí la previsión de tipos penales castigados con penas graves, pero ello no puede ser excusa para una posible relajación de la protección de todo investigado, porque no se puede olvidar que no hay mayor víctima que una persona acusada de un delito que no ha cometido, luego inocente, que es, en realidad, la hipótesis que debe tenerse siempre presente cuando se juzga a alguien. Por tanto, es más aceptable, al menos desde la perspectiva de una sociedad de libertades como la nuestra, el riesgo de que un culpable pueda ser absuelto, aunque no sea deseable, que el riesgo de que un inocente pueda ser condenado.

3. En cuanto a la desaparición de la distinción entre agresión y abuso sexual, es decir, según que la acción se haya realizado o no con violencia o intimidación, no se alcanza a comprender la razón político criminal de este tratamiento unitario, bajo la denominación de «agresión sexual» en la reforma de la Ley Orgánica 10/2022. En ninguna parte del Convenio de Estambul de 2011, ratificado por España en 2014, como se ha pretendido, se exige tal cosa.

¿Por qué prever la misma pena para supuestos tan diferentes?, pues no es lo mismo que el autor realice la acción mediante un despliegue de violencia o amenaza de violencia, con el mayor peligro que ello supone para la víctima, que aquel otro hecho en el que el autor mantiene la relación sexual sirviéndose para ello de un consentimiento viciado. Creo que, razones de proporcionalidad, exigen un tratamiento diferenciado y, por tanto, penas diferentes.

Ahora, la recién aprobada Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, ha intentado poner remedio a tan discutible tratamiento unitario de conductas, introduciendo un tipo agravado para las agresiones en las que haya violencia, intimidación o la víctima tenga anulada su voluntad, con previsión para tales hipótesis de una pena de uno a cinco años de prisión, cuando no ha habido acceso carnal, y de una pena de seis a doce años de prisión, cuando haya habido acceso carnal, es decir, se contemplan las mismas penas previstas con anterioridad a la Ley Orgánica 10/2022. Del mismo modo, en el caso de los menores de 16 años, se vuelve a las penas anteriores, esto es, una pena de ocho a doce años de prisión cuando no hay violencia, intimidación o la víctima tenga anulada su voluntad, y una pena de doce a quince años de prisión, cuando se den tales circunstancias, que suponen, sin duda, una mayor reprochabilidad de la acción llevada a cabo por el autor.

También se corrigen las penas previstas para las diferentes hipótesis agravadas (violencia extrema, agresiones sexuales por la actuación conjunta de varias personas, uso de armas, agresiones a personas vulnerables, prevalimiento de una situación de convivencia, superioridad o parentesco), de manera que las penas vuelven a ser las previstas antes de la reforma de la Ley Orgánica 10/2022, esto es, de cinco a diez años de prisión, si no ha habido acceso carnal, y de doce a quince años, si se ha producido esta modalidad delictiva.

4. Precisamente, la mayor crítica a la Ley Orgánica 10/2022, que no soporta réplica alguna, y que es la que ha llevado a la contrarreforma, operada por la Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, es que siendo la finalidad de la ley la de ofrecer una mayor protección a las víctimas de los delitos sexuales, esta ha resultado ser menor, provocando numerosas revisiones de sentencias por aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más favorable ex art. 2.2 del código penal, principio también reconocido, a *sensu contrario*, por la propia Constitución, al proclamar el principio de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables (art. 9.3).

Y es que, al ofrecer un tratamiento unitario de todas las figuras delictivas, sin distinguir ya según que concurriera o no violencia, intimidación o prevalimiento de una situación de superioridad, el legislador se vio obligado a ampliar los márgenes punitivos, trasladando la determinación de la pena a la individualización judicial, obviando que así la pena en abstracto, al ser menor que la anteriormente prevista, necesariamente debía ser revisada.

Concretamente, el tipo penal del delito contra la libertad sexual sin acceso carnal, pasó a tener una pena de uno a cuatro años, cuando antes de la reforma la pena era de uno a cinco años, el tipo penal del delito contra la libertad sexual con acceso carnal (violación), pasó a tener una pena de cuatro a doce años, cuando antes de la reforma la pena era de seis a doce años, y los tipos agravados pasaron a tener una pena de dos a ocho años (cuando no hay acceso carnal), cuando antes la pena era de cinco a diez años, y una pena de siete a quince años (cuando hay acceso carnal), cuando antes la pena era de doce a quince años.

Por tanto, ante la necesidad de aplicar dicho principio de retroactividad de la ley penal más favorable, los tribunales se han visto obligados, especialmente las Audiencias Provinciales, a revisar las penas impuestas por delitos contra la libertad sexual, rebajándolas en la mayor parte de los casos, e incluso con algunas excarcelaciones, esto es, el efecto contrario al perseguido por la reforma de la Ley Orgánica 10/2022.

La nueva Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, que se suma a las ya cerca de cincuenta reformas que ha sufrido el código penal desde que se aprobara en 1995, demasiadas reformas para un código que debería caracterizarse, por exigencia de los principios de seguridad jurídica y de legalidad, por su estabilidad, ha venido en cierto modo a «rescatar» el modelo introducido por la Ley Orgánica 10/2022, en los delitos contra la libertad sexual, manteniendo íntegra la definición del consentimiento, aunque, como se vio, con previsión ahora de tipos agravados por concurrencia de la violencia, intimidación o tener la víctima anulada su voluntad, y de nuevos marcos penales, los de la legislación anterior a la reforma, para evitar el déficit de la Ley Orgánica 10/2022, esto es, el efecto no deseado de menor penalidad para las diferentes hipótesis delictivas, aunque, naturalmente, ello sólo podrá tener lugar en relación a los nuevos hechos delictivos que se cometan a partir de la vigencia de la Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, que entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado el 28-4-2023.

ANÁLISIS DEL SISTEMA CONCURSAL ESPAÑOL Y RETOS DE LA DIRECTIVA 2019/1023

HÉCTOR MARTÍNEZ MESAS
Universidad de Castilla La Mancha

1. BREVE INTRODUCCIÓN A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO CONCURSAL: DE LA LIQUIDACIÓN A LA CONSERVACIÓN

1.1. DESDE SU ORIGEN HASTA EL SIGLO XX

¿Cuándo surge el derecho concursal? ¿Cuál es su objetivo? ¿Qué dinámica han seguido las últimas reformas concursales de los principales países europeos y latinoamericanos? Estas son algunas de las preguntas a las que vamos a tratar de dar respuesta en la presente sección.

Nuestro análisis va a girar en torno a cómo la teleología¹ de los legisladores a la hora de configurar el sistema concursal ha ido cambiando con el paso de los años. En el siglo XIII surge el primer instituto concursal: la quiebra. Un instituto esencialmente punitivo y liquidativo². Con la llegada del XIX la función conservativa empieza a tomar poder con la aparición de la figura del convenio, y ya en el XX la conservación por medio del convenio se convierte en la función principal³. Es desde entonces, que el derecho concursal de los países más desarrollados aboga por incorporar la función conservativa.

1.2. ÚLTIMAS REFORMAS CONCURSALES EN EUROPA Y LATINOAMÉRICA

Estas innovaciones legislativas han tenido un claro objetivo: conservar la empresa en crisis.

En Europa, tenemos de ejemplo países como Alemania⁴ (a raíz de la Ley Insolvenzordnung del 5 de octubre de 1994 y su reforma de 2012), España (con la Exposición de Motivos de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y sus posteriores reformas y con el RDL 1/2020) o Italia (mediante las modificaciones de su Legge Fallimentare de 1942 y la aprobación del Codice della crisi d'impresa e dell'insolvenza en 2019)⁵.

¹V. TIRADO, , Reflexiones sobre el concepto de "interés concursal" (Ideas para la construcción de una teoría sobre la finalidad del concurso de acreedores). Anuario de Derecho Civil 3, 2009, pp. 1055 - 1108, citado en Moreno Buendía, F.J., Las funciones..., últ. ob. cit., pág. 5.

²V. MORENO BUENDÍA, F.J., Las funciones..., ob. cit., pág. 3.

³V. PULGAR EZQUERRA, J., La reforma del Derecho Concursal comparado y español (Los nuevos institutos concursales y reorganizativos), Madrid, Civitas, 1994, citado en Moreno Buendía, F.J., Las funciones..., ob. cit., pág. 6

⁴SCHMIDT, K., Fundamentos del nuevo derecho concursal alemán. Estudios sobre el Anteproyecto de Ley Concursal de 2001, Madrid, 2002, pp. 15-41 citado en Moreno Buendía, F.J., Las funciones..., ob. cit., pág. 7

⁵MORENO BUENDÍA, F.J., Las funciones..., ob. cit., págs. 7-9.

2. ANÁLISIS DEL SISTEMA CONCURSAL ESPAÑOL: LOS FALLOS Y SUS CONSECUENCIAS.

Son varios los autores que critican nuestro sistema concursal⁶. Dicen que se encuentra a la cola de las regulaciones europeas concursales y que esto se debe, entre muchas otras razones, a su ineficiencia y al mal enfoque que el legislador realiza sobre las crisis de insolvencia⁷.

Por el contrario, hay quien defiende que los malos datos estadísticos que España obtiene en los estudios no reflejan la realidad económica del país⁸ debido a problemas culturales⁹ y normativo-estructurales sobre la insolvencia.

A continuación, vamos a analizar los diferentes puntos de vista de la doctrina.

2.1. CONTEXTO ECONÓMICO

A diferencia de nuestros abuelos (quienes eran rehenes de los monopolios nacionales), hoy somos los consumidores quienes, gracias a la liberalización, tenemos el poder de quitar y poner empresas según se adapten a nuestras necesidades¹⁰.

En España, la duración de las pequeñas y medianas empresas, según la propia Exposición de Motivos del Texto Refundido de la Ley Concursal (en adelante, TRLC), ha pasado desde una duración media entre 12 y 15 años, que es la duración media de las pymes en los años 80, a una duración media muy inferior¹¹, como bien podemos observar en estadística.

Años de vida media de la empresa	% respecto del 100% de las empresas
vida inferior a 1 año	25,98%
vida entre 2 y 3 años	14,27%
vida entre 4 y 7 años	16,72%
más de 15 años	20,58%

En ella se nos muestra los datos de una economía dinamizada que, en consecuencia, requiere de un sistema concursal ágil y eficiente que liquide aquellas empresas insolventes e inviables y reestructure las insolventes, pero económicamente viables. Parece que la Directiva 2019/1023 gira en torno a este objetivo.

⁶Véanse GURREA MARTÍNEZ, BLANCO, L., Y MORENO BUENDÍA, entre otros.

⁷GURREA MARTÍNEZ, A. El ineficiente diseño de la legislación concursal española: Una propuesta de reforma a partir de la experiencia comparada y de un análisis económico del Derecho concursal. Working Paper Series 6/2016, 2016, pág. 2.

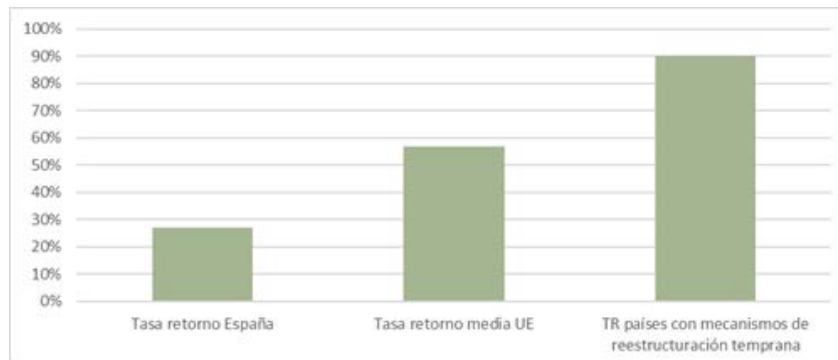
⁸SARRUÑADA, B., Interpretación positiva del derecho concursal español y propuestas para una reforma equilibrada. Fedea Policy Papers - 2021/08, 2021.

⁹En este sentido, véase BLANCO, L., Cinco retos a los que se enfrenta el legislador concursal, 2023. ¹⁰Últ. Ob. cit. pág. 2.

¹¹Últ. ob. cit., pág. 5.

No podemos cometer el error de interpretar el dinamismo de la vida y muerte empresarial con malos ojos. Al contrario, para el crecimiento económico es necesaria la destrucción de tejido empresarial. En palabras de SHUMPETER¹² : la destrucción creativa es el verdadero motor del capitalismo, un sistema que genera mayor prosperidad que los despojos que causa.

Siguiendo con el análisis de datos, como podemos ver en el diagrama de barras, la Directiva 2019/1023 afirma que España es el segundo país de la UE con peor tasa de retorno¹³ . Asimismo, la citada directiva muestra la necesidad de desplazar las soluciones liquidativas a un segundo plano para introducir más eficaces soluciones preventivas que, en palabras de Blanco¹⁴ : actuarán, no sobre la insolvencia actual o inminente, sino sobre lo que la Directiva 2019/1023 denominó “likelihood of insolvency”, y que, en nuestro Proyecto de Reforma de la Ley Concursal (en adelante, PRLC), se ha denominado como “insolvencia probable”.



2.2. CÓMO HEMOS ENTENDIDO (Y ENTENDEMOS) EL DERECHO CONCURSAL EN ESPAÑA. RETOS DE LA DIRECTIVA 2019/1023.

Que exista insolvencia implica: (1) que ha existido emprendimiento, (2) que se han asumido riesgos, y (3) que ha habido asunción de deuda. Tres elementos esenciales del crecimiento económico¹⁵ . Esto significa que sancionar la insolvencia conlleva sancionar también el emprendimiento, consumo, inversión, asunción de riesgos y deuda...

Según Gurrea¹⁶ , el estudio del Derecho de la insolvencia en España se ha realizado desde una perspectiva ex post (esto es, analizando el diseño de las instituciones concursales una vez que se produce la insolvencia). A demás, se ha hecho sin tener en cuenta los beneficios ex ante de atajar esta situación. Al mismo tiempo, defiende que debería producirse un cambio de paradigma, pues el legislador no ha realizado su función teniendo en cuenta la perspectiva económica ni el impacto económico de sus decisiones¹⁷ .

¹²MCCRAW, T.K., Joseph Schumpeter. *Innovación y destrucción creativa*, Ediciones de Belloch, S.L., formatoEPUB, Madrid, 2013., citado en Blanco, L., *Cinco retos a los que se enfrenta el legislador concursal*, 2023.

¹³BLANCO, L., *Cinco retos...*, p. 7.

¹⁴Ídem

¹⁵Últ. Ob. cit., pág. 5

¹⁶GURREA MARTÍNEZ, A. *El ineficiente diseño...*,ob. cit. pág. 4.¹⁷Últ. ob. cit. pág. 12.

Como ya vimos antes (1.2. ÚLTIMAS REFORMAS CONCURSALES EN EUROPA Y LATINOAMÉRICA), la función conservativa está en expansión. Sin embargo, esta solución no puede ser aplicada a todas las empresas concursadas, sino solo para aquellas económicamente viables. De otro modo, aplicar esta vía a las empresas inviables económicamente implicaría una utilización ineficiente de los recursos públicos y privados¹⁸. Podemos decir, en consecuencia, que el derecho concursal busca asignar de la forma más eficiente posible los activos¹⁹.

Por su parte, el legislador español no promueve la solución eficiente de la insolvencia, sino el convenio frente a la liquidación, y esta falta de protección de los acreedores incentiva, en buena medida, la reticencia y aversión de los acreedores españoles al concurso.²⁰

En cuanto al tratamiento que en España se le da a la función sancionadora, debemos tener en cuenta que sancionar la insolvencia es sancionar el progreso, la innovación y el desarrollo, pues el hecho de que exista una situación de insolvencia debe entenderse positiva para la economía, al implicar la existencia de consumo, emprendimiento, inversión, asunción de riesgos y asunción de deuda²¹. Los administradores negligentes siempre deben responder, pero hay que evitar que aquellos que de buena fe entran en concurso hagan una lectura negativa sobre la función sancionadora y su repercusión en el emprendimiento, lo que sigue siendo un reto para el legislador concursal español.

2.2. ESPAÑA HA SIDO TRADICIONALMENTE UNO DE LOS PAÍSES CON MENOR NÚMERO DE CONCURSOS DE SU ENTORNO, ¿POR QUÉ?

España ha sido uno de los países con menos tasa de concursos empresariales por número de empresas de nuestro entorno²². Dato que, según informes de octubre de 2022²³, hoy en día se ha mantenido debido a que, desde 2012, la evolución mensual de los concursos en los últimos 10 años se ha mantenido relativamente estable.

¹⁸Véanse BUENDÍA Y BLANCO, L.

¹⁹Ídem.

²⁰GURREA MARTÍNEZ, A. *El ineficiente diseño...*, ob. cit. pág 19

²¹Últ. ob. cit. pág. 9.

²²V. MARCO CELENTANI, MIGUEL GARCÍA-POSADA and FERNANDO GÓMEZ, *The Spanish Business Bankruptcy Puzzle*, FEDEA WORKING PAPER 2010-11 (2010); Miguel García-Posada, *Insolvency Institutions and Efficiency: The Case of Spain*, Banco de España, Working Papers 1302, 2013, citado en Gurrea Martínez, A. *El ineficiente diseño...*, ob. cit. pág 12.

²³DUN AND BRADSTREET, *Concursos y disoluciones*. Octubre 2022. Dirección de estudios, noviembre 2022, pág. 4.

De un lado, encontramos a quienes piensan que esto se debe a una falta de cultura concursal entre los empresarios españoles²⁴. Sin embargo, debemos suscribirnos a la opinión de Gurrea, quien entiende que este hecho simplemente responde a una respuesta racional a un procedimiento poco atractivo para deudores y acreedores. Ejemplo de ello es la tabla²⁵ que mostramos a la derecha.

país	2006	2010
España	2.6	14.6
Portugal	15	37.4
Italia	25.5	25.3
EE.UU.	33.5	97.8
Finlandia	96.6	105.9
Alemania	96.3	89.1
RR.UU.	114.7	137.3
Hungría	135	305.3
Francia	178.6	216.6
Austria	239.8	212.2

Podríamos pensar que esos datos quedan desfasados, desgraciadamente para España, 9 años después seguían prácticamente estables²⁶.

En España, la escasa utilización del concurso se debe, generalmente, a tres factores: (1) la minimización ex ante del riesgo de insolvencia por parte de empresas y acreedores, (2) la reticencia ex post de las instituciones concursales a través de la economía concursal sumergida²⁷ -proponiendo como alternativas el cierre de hecho de la empresa o las ejecuciones individuales de los acreedores diligentes e informados- y/o (3) que el procedimiento concursal está “judicializado hasta la caricatura²⁸”.

Por el contrario, Arruñada piensa que no podemos hacer caso a las estadísticas de derecho comparado porque al ser el concurso más costoso y menos eficaz, parece lógico que sólo se utilice para los casos perdidos²⁹. Por esto, decimos que el sistema concursal español está sesgado a la liquidación³⁰ y, sin embargo, la realidad no es esta, sino que hay un notable sesgo de selección.

²⁴Prácticamente todos los operadores relacionados con el Derecho de la insolvencia parecen coincidir en la denominada «falta de cultura concursal». Entre el sector de los abogados, economistas y administradores concursales, puede verse, entre otras, la opinión de PEDRO PRENDES CARRIL, EMILIO GONZÁLEZ BILBAO O LUIS MARTÍN BERNARDO, citados en Gurrea Martínez, A. *El ineficiente diseño...*, ob. cit. pág 12.

²⁵V. GARCÍA-POSADA, M. and Juan S. Mora-Sanguinetti, *Are there alternatives to bankruptcy? A study of small businesses distress in Spain*, 5 *Journal of the Spanish Economic Association* 287, 2014; GURREA MARTÍNEZ, A., *The Low Use of Bankruptcy Procedures in Spain: Reasons and Implications for the Spanish Economy*, Ibero-American Institute for Law and Finance, working paper no. 1/2016., citados en Gurrea Martínez, A. *El ineficiente diseño...*, ob. cit. pág 12.

²⁶La tasa de concursos por cada 10.000 empresas ha sido para 2019: 13,3 (España); 107,6 (Francia); 75'7 (Inglaterra y Gales). Visto en García-Posada Gómez, M., *Análisis de los procedimientos de Insolvencia en España en el contexto de la crisis del Covid-19: los concursos de acreedores, los preconcursos y la moratoria concursal*, Banco de España, Eurosistema, Documentos Ocasionales, N° 2029, 2019.

²⁷La llamada “economía concursal sumergida”: Parte del bajo número de concursos se achaca también a una “economía concursal sumergida”, ya que muchas empresas en quiebra cierran sin tramitar oficialmente su liquidación. La magnitud del fenómeno se ha estimado comparando el número de empresas cuyos salarios son satisfechos por el Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) con el de concursos de acreedores. Según esos datos, en 2017, el FOGASA pagó a los trabajadores de 7.677 empresas mientras que el número de concursos fue de 4.546, lo que supondría una diferencia y, por tanto, una estimación de estas insolvencias que no se tramitan como concurso del 40,78%, cifra que desciende hasta el 25,37% en 2020 (REFOR, 2020, p. 39; datos de 2020 proporcionados por Alberto Velasco), V. ARRUÑADA, B., *Interpretación...*, pág. 9

²⁸GAROUPE, N., GÓMEZ POMAR, F., Y SÁEZ, M.I., *Justicia y crisis económica*, Revista para el Análisis del Derecho, 1, 1/2009, pág 4, visto en Arruñada, B., *Interpretación...*, pág 6.

De esta manera, resulta lógico que sólo llegue a aprobarse un convenio en un porcentaje exiguo, que suele situarse según los años entre el 7 y 10%³¹.

Finalmente, si analizamos el comportamiento del empresario español medio, nos damos cuenta de que hay un **factor psicológico o marco cognitivo**³² muy relevante en estos datos: los empresarios españoles buscan huir del concurso y su estigma, a la vez que se autoengañan considerando que pueden superar una situación de insolvencia sin acudir a un experto, siendo habituales las peticiones de nuevos créditos y eliminando así cualquier tipo de esperanza en el método conservativo³³.

Podemos observar que Blanco y Arruñada coinciden en que la consecuencia es clara: al concurso solo llegan empresas cadáver listas para ser liquidadas.

3. ¿ES LA DIRECTIVA 2019/1023 LA SOLUCIÓN?

Parece que todos los autores en esta obra analizados coinciden, junto con el legislador europeo, en que una solución dinámica (previendo) y no estática (esperando)³⁴ del concurso es la solución. Aquella solución se alcanza a través de (en palabras del legislador comunitario) los mecanismos de alerta temprana de la insolvencia. Entre ellos:

- aquellos que avisan ante la no realización de determinados pagos
- asesoramiento de organismos públicos o privados
- incentivos a terceros para disponer información del deudor (contables, administraciones, auditores...)

Su éxito es un hecho. Si a los datos nos remitimos, las PYMES (99% del tejido empresarial) tienen más posibilidades de ser objeto de liquidación que de reestructuración puesto que tienen que soportar unos costes desproporcionadamente superiores³⁵. Por esto, para ayudar a estas PYMES a reestructurarse con unos costes más bajos los estados miembros deben ofrecer herramientas tempranas para advertir a los deudores de la necesidad urgente de actuar³⁶.

En suma, estas herramientas incentivan a los deudores a tomar medidas y anticiparse a la insolvencia.

²⁹ARRUÑADA, B., Interpretación..., pág. 11.

³⁰La inmensa mayoría de las concursadas solicita el concurso tras haber fracasado la renegociación privada de la deuda, cuando a los responsables de la empresa no les queda otra salida y a menudo con la única esperanza de dilatar la liquidación, y por esto, hasta un 83,8% de las liquidaciones tenga lugar sin haberse intentado siquiera una reestructuración o convenio. V. van Hemmen, Stefan F., Estadística concursal. El concurso de acreedores en cifras.

Anuario 2019, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2020.³¹Ídem.

³²TELESCA, W. G., Resumen de teorías de diferentes tipos de aprendizajes: Conceptos generales. Ausubel, Piaget, Vigotsk. Ed. WGT Ediciones. Avellaneda (Argentina), 2015, citado en Blanco, L., Cinco retos..., ob. cit. pág. 15.

³³Últ. ob. cit. pág. 8.

³⁴No aguardando a la llegada de la insolvencia para actuar (estática), sino anticipándonos a su llegada.³⁵Considerando 17 de la Directiva 2019/1023

³⁶VALENCIA GARCÍA, F., Directiva 1023/2019: Los mecanismos de alerta temprana, Ponencias curso REFORRefinanciación y Reestructuración, REFOR, pág. 70.

4. CONCLUSIÓN

Parece que España se erige como un planeta lejano³⁷ en la esfera concursal europea. No solo por el ínfimo número de concursos tramitados, sino también por sus numerosos defectos de política legislativa; defectos que han provocado en los agentes económicos consecuencias no previstas por el legislador nacional³⁸. Entre ellas: rehuir del concurso por considerarlo una solución estigmatizadora³⁹, adoptar una actitud conservadora en su actividad económica⁴⁰, generar en los financiadores una fuerte desconfianza a la hora de conceder crédito⁴¹, la fuga de riqueza y tejido empresarial hacia países con mayores tasas de retorno que den mayor seguridad a los acreedores...

Por si fuera poco, tenemos que añadir la tozudez característica del empresario medio español para solucionar por sí mismo la crisis de insolvencia, haciéndose responsable de sus actos y rechazando acudir a expertos que puedan ayudarle. Tozudez que, en la esfera internacional, constituye una excepción muy probablemente provocada por los ya citados efectos no tenidos en cuenta por el legislador nacional.

La estigmatización que en España provoca la declaración del concurso para el empresario es sentenciadora. Entendemos esta reacción como consecuencia lógica de un sistema concursal deficitariamente diseñado y que, como bien señala Arruñada⁴², provoca que las empresas que alcanzan el concurso estén avocadas a la liquidación por ser la declaración del concurso la última de las soluciones que un empresario va a adoptar dado su poco atractivo (sesgo en la selección). Esto explica también el ridículo número de convenios aprobados; y ya ni que decir sobre el porcentaje de convenios ejecutados exitosamente.

Otra de las grandes críticas a nuestro sistema ha sido la rigidez del procedimiento (que en palabras de Garoupa, hemos conocido como “judicialización hasta la caricatura”⁴³). Los acreedores reclaman un mayor protagonismo y autonomía en la toma de decisiones durante el concurso, al entender que nadie mejor que ellos puede garantizar la función solutoria. Cuestión controvertida a mi modo de ver si tenemos en cuenta que, debido a la multitud de acreedores (con pretensiones muchas veces opuestas) presentes en el concurso, no siempre van a poder alcanzar una solución que contente a todos (o, al menos, a la mayoría).

37Mismas palabras que utiliza el legislador español para referirse a la realidad laboral española en el preámbulo del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo.

38Como dice GURREA: porque el estudio del Derecho de la insolvencia en España se ha realizado desde una perspectiva ex post. Gurrea Martínez, A. El ineficiente diseño..., ob. cit. pág. 4.

39La ya analizada economía concursal sumergida.

40Con el coste que esto supone en el crecimiento económico: al fin y al cabo, las grandes economías son aquellas cuyos emprendedores se lanzan (sin grandes obstáculos) a nuevos desafíos arriesgando sus recursos en busca de la innovación y la riqueza.

41Exigiendo garantías (generalmente inmobiliarias) que, por ser las más seguras, frenan el emprendimiento. Cuestión obvia, pues son pocos los casos en los que un emprendedor parte de una situación económicamente estable y afianzada, constituyendo la regla general la del empresario con recursos escasos (que el financiador desconfiado no ve atractivos a modo de garantía) y que precisa de financiación de terceros para iniciar su camino.

42ARRUÑADA, B., Interpretación..., pág. 11.

43GAROUPA, N., GÓMEZ POMAR, F., Y SÁEZ, M.I., Justicia y crisis..., ob. cit., pág. 4.

Es cuestión de lógica y economía pensar que, si nuestro sistema concursal actual propicia todas estas imperfecciones, es necesario un cambio de paradigma⁴⁴. Y parece que la Directiva 2019/1023 viene para solucionar todos estos problemas. Tal vez, esta sea una lectura un tanto optimista, pero a la vista de cómo ha enfocado la trasposición el legislador europeo, no es para menos.

Entre las medidas estrella que trae consigo la citada Directiva, encontramos los instrumentos/sistemas de alerta temprana. Su objetivo constituye un oxímoron en sí mismo, pues es complejo a la vez que sencillo: conseguir mayor eficiencia en la aplicación de los recursos mediante avisos al empresario en las fases previas a la insolvencia.

En palabras de Sun Tzu en *El Arte de la Guerra*: “Evita lo que es fuerte, ataca lo que es débil” o “la mejor batalla es aquella que se gana sin luchar”. En este sentido, desde Europa se pone la atención en la fase preconcursal, y se toman las reflexiones de Tzu al pie de la letra al encontrar en los mecanismos de alerta temprana la solución más eficaz.

Como hemos podido observar gracias al estudio de Valencia García⁴⁵, de esta manera se puede evitar que las PYMES (avocadas generalmente a la liquidación por ser desproporcionados los gastos del procedimiento) liquiden y se pueda, de esta manera, conservar tejido empresarial. Sin embargo, de nada serviría que las pequeñas y medianas empresas consigan sortear momentáneamente la insolvencia gracias a estos mecanismos si dichas previsiones no van acompañadas de un esfuerzo por parte de los empresarios para readaptarse a las necesidades del mercado y la realidad económica, que, por dinámica y cambiante, hace de esta una ardua tarea.

Creemos, en la línea de Blanco⁴⁶, que el factor cultural tiene mucho que decir aquí. Es evidente que la concepción del emprendimiento⁴⁷, la relación empresario-empresa y la reticencia a abandonarla pese a no alcanzar el éxito, no pueden compararse con la propia de países como EE.UU., China o Irlanda, que copan los rankings de emprendimiento. Sin embargo, a la luz del análisis aquí realizado, queda más que patente que en esta conclusión el legislador español tiene gran parte de culpa.

En definitiva, ni como se quiere hacer pensar, los datos que el derecho comparado arroja representan la realidad económica del tejido empresarial español, ni esta conclusión implica que nuestro sistema no adolezca de las fallas apuntadas.

Son grandes los esfuerzos que el legislador español debe hacer, y largo el camino que nos queda por recorrer hasta acercarnos a un sistema concursal, en términos económicos, adecuado. No por ello hay que desmerecer la senda emprendida por España, que pese a venir marcada por Bruselas, es, a nuestro parecer, la correcta.

44GURREA MARTÍNEZ, A. *El ineficiente diseño...*, ob. cit. pág. 4.

45VALENCIA GARCÍA, F., *Directiva 1023/2019: Los mecanismos de alerta temprana, Ponencias curso REFOR Refinanciación y Reestructuración, REFOR.*

46TELESCA, W. G., *Resumen de teorías de diferentes tipos de aprendizajes: Conceptos generales.* Ausubel, Piaget, Vigotsk. Ed. WGT Ediciones. Avellaneda (Argentina), 2015, citado en Blanco, L., *Cinco retos...*, ob. cit. pág. 15.

47RAQUEL MARTÍN, *Los países más emprendedores del mundo*, Revista Forbes, 2021.

BIBLIOGRAFÍA:

- Moreno Buendía, F.J., Las funciones del Derecho concursal: tendencias actuales en el Derecho comparado, 2021
- Gurrea Martínez, A. El ineficiente diseño de la legislación concursal española: Una propuesta de reforma a partir de la experiencia comparada y de un análisis económico del Derecho concursal. Working Paper Series 6/2016, 2016
- Arruñada, B., Interpretación positiva del derecho concursal español y propuestas para una reforma equilibrada. Fedea Policy Papers - 2021/08, 2021.
- Blanco, L., Cinco retos a los que se enfrenta el legislador concursal, 2023.
- V. van Hemmen, Stefan F., Estadística concursal. El concurso de acreedores en cifras. Anuario 2019, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2020.
- Directiva 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).
- Valencia García, F., Directiva 1023/2019: Los mecanismos de alerta temprana, Ponencias curso REFOR Refinanciación y Reestructuración, REFOR.
- DUN AND BRADSTREET, Concursos y disoluciones. Octubre 2022. Dirección de estudios, noviembre 2022.
- V. TIRADO, , Reflexiones sobre el concepto de “interés concursal” (Ideas para la construcción de una teoría sobre la finalidad del concurso de acreedores). Anuario de Derecho Civil 3, 2009
- V. PULGAR EZQUERRA, J., La reforma del Derecho Concursal comparado y español (Los nuevos institutos concursales y reorganizativos), Madrid, Civitas, 1994
- SCHMIDT, K., Fundamentos del nuevo derecho concursal alemán. Estudios sobre el Anteproyecto de Ley Concursal de 2001, Madrid, 2002
- MCCRAW, T.K., Joseph Schumpeter. Innovación y destrucción creativa, Ediciones de Belloch, S.L., formato EPUB, Madrid, 2013
- V. MARCO CELENTANI, MIGUEL GARCÍA-POSADA y FERNANDO GÓMEZ, The Spanish Business Bankruptcy Puzzle, FEDEA WORKING PAPER 2010-11, 2010.
- Miguel García-Posada, Insolvency Institutions and Efficiency: The Case of Spain, Banco de España, Working Papers 1302, 2013
- GARCÍA-POSADA, M. and Juan S. Mora-Sanguinetti, Are there alternatives to bankruptcy? A study of small businesses distress in Spain, 5 Journal of the Spanish Economic Association 287, 2014
- TELESCA, W. G., Resumen de teorías de diferentes tipos de aprendizajes: Conceptos generales. Ausubel, Piaget, Vigotsk. Ed. WGT Ediciones. Avellaneda (Argentina), 2015
- VALENCIA GARCÍA, F., Directiva 1023/2019: Los mecanismos de alerta temprana, Ponencias curso REFOR Refinanciación y Reestructuración, REFOR



PROPIEDAD INTELECTUAL EN ENTORNOS VIRTUALES

ALEJANDRO CABEZUELO GARRIGÓS

Máster de acceso a la Abogacía (Universidad de Alicante)

Introducción

A cada día que pasa, gigantes de la industria tecnológica están invirtiendo cantidades dinerarias más que considerables para pensar que de aquí a años venideros podremos encontrarnos con una nueva revolución tecnológica con la cual deberemos cambiar nuestra forma de ver el mundo tanto de una forma económica como la puramente social, y, junto a ello, una regulación necesaria la cual debe ser progresiva sin llegar a ser restrictiva pero que sirva como base para que aquellos emprendedores e inversores sientan que están protegidos y cómodos para seguir llevando a cabo desembolsos en este sector, , poco a poco desde las más pequeñas pymes hasta los propios usuarios individualizados se verán envueltos por el uso de la tecnología que ahora mismo está en aras de desarrollo, la cual hoy conocemos con el nombre de Metaverso.

La idea de Metaverso nace a través de la novela “Snow Crash” del escritor Neal Stephenson a principios de la época de los 90, este último, presentaba la idea de un espacio virtual y colectivo, el cual es compatible y convergente con la propia realidad al cual se accede a través de unas gafas, disponibles a partir del entorno físico, para adentrarse en el mundo virtual como a través de un personaje conocido como un avatar en el que se goza de libertad de movimiento para recorrer el mundo virtual, se trata pues de un “un entorno urbano, desarrollado en torno a una única carretera de 100 metros de ancho que recorre totalmente la circunferencia de 65536 km (216 km) de una esfera perfecta de color negro, carente de detalle.”¹

¹CORPORATIVA, I. “Metaverso, el lugar donde la realidad física y la virtual se dan la mano”. Iberdrola, Disponible en <https://www.iberdrola.com/innovacion/metaverso>.

Más adelante, y partiendo de la misma idea, una vez juntando el poder de las nuevas tecnologías y las ciencias humanas, la empresa Second Life, explotó esta idea en el plano tecnológico.

En ese plano, esta empresa creó un espacio virtual en el cual se puede desarrollar la vida la cual conocemos en plano físico, el plantear la propia idea de socializar con otras personas que se encuentren en la red, el adquirir bienes inmateriales dentro de esta sociedad virtual todo ello con una moneda creada por ellos mismos pero con valor en el mundo físico y en curso legal e incluso la propia idea de celebrar contratos los cuales puedan efectos para el mundo físico, para el virtual o para ambas y así como el hecho de hasta poder contraer matrimonio.²

Conceptos tecnológicos implicados en el metaverso

Por un lado, tras haber explicado de que se trata el metaverso uno puede llegar a la conclusión de que realmente no será una aplicación que pueda incidir de manera directa como la que avisamos en campos como el del comercio o la economía, sin embargo, es aquí donde explicaremos a través de que clase conceptos tecnológicos será a través de los cuales entendamos realmente el metaverso como algo a tener en cuenta, blockchain, NFTs, DAOS y otra clase de conceptos tecnológicos que harán posible la incidencia de derechos de propiedad intelectual en este campo.

La forma en la cual está regulado el metaverso para sí mismo es a través de una DAO (Decentralized Autonomous Organisations) u organización autónoma descentralizada, esto implica que las reglas del metaverso se rigen a través de contratos inteligentes o Smart contracts, los cuales contienen normas ejecutables de manera automática, sin necesidad de intervención humana de por medio, basadas en los cambios producidos en el Blockchain.³

Esta clase de organización funciona de una manera similar a la de una sociedad en la cual las acciones con mayor cantidad de participaciones, son los que pactan y establecen las reglas para el metaverso. Esta organización goza de sus propios estatutos los cuales están formalizados y codificados mediante el sistema de cadena de bloques, la cual será alterada únicamente cuando los usuarios con participaciones del metaverso voten a favor de la adaptación de nuevas reglas, siendo estas participaciones adquiridas a través de tokens o criptomonedas, es decir, opera de forma abierta y democrática en la que cualquier usuario que dentro de un metaverso tenga ostente con un criptoactivo, este puede ser participe en los cambios estatutarios que rigen ese metaverso.

² “El Metaverso: conceptualización jurídica, retos legales y deficiencias normativas”. El Derecho; Lefebvre. Disponible en <https://elderecho.com/metaverso-conceptualizacion-juridica>. Recuperado el 24 de diciembre de 2022.

³ SÁNCHEZ, B. A. “Régimen jurídico del metaverso: una aproximación europea.” *Informática y Derecho. Revista Iberoamericana de Derecho Informático* (2.ª época), (12), 2022, págs. 151-159.

Aunque es un tema que para nada es desconocido al público, pero salvo pocos especialistas, cuesta dar una idea genérica de qué es el Blockchain y cómo funciona, podríamos argumentar grosso modo que se trata de algo similar a un historial de compras y ventas sobre la información que ha tenido una criptomoneda, quedando toda esta información registrada en la cadena de bloques, teniendo como características principales que es por un lado inmutable y por otro lado que la toda esta información queda almacenada dentro de una cadena de bloques, cuya característica principal trata sobre su inmutabilidad, es decir, se trata de un historial el cual es imposible cambiar, alterar o hackear la información que queda almacenada dentro de propia la cadena de bloques imposibilitando la idea de cambio, por lo que cualquier cambio que se lleve a cabo dentro de esta devendrá como permanente, siendo completamente imposible que sea alterada por un tercero, dotando de una gran seguridad y garantía a los particulares a la hora de realizar compras y ventas dentro del metaverso, a través de una red conocida como Peer to Peer.⁴

Además de la tecnología blockchain, se ve necesario hablar acerca de Tokens Fungibles como pueden ser las propias monedas o las criptomonedas, y por otro lado introducir también los NTF o Tokens No Fungibles, puestos estos se ven involucrados como parte las formas de pago por las cuales un usuario puede ampliar su capital, además de las propias criptomonedas o monedas en curso legal que actualmente conocemos.

Además, tenemos los Tokens No Fungibles, los cuales pueden ser definidos como bienes de mercado los cuales podrán ser obras de arte, u otra clase contenido digital análoga a este. Pueden ser conocidos como cuadros digitales pudiendo ser estos, por ejemplo, como la ropa con la cual vestirían los avatares que controlamos en el metaverso, el propio suelo virtual o las propias edificaciones virtuales. Los NFT's pueden tener valor en el metaverso el cual esta expresado en criptomonedas y gozan de las características de indivisibilidad, irremplazabilidad y que además son únicos y exclusivos.

Adquisición de la propiedad intelectual en el metaverso

-Patentes: Entendido el metaverso como una idea que conglomerada diferentes tecnologías e inventos, siendo la gran mayoría de ellos absolutamente novedosos, en torno tanto a las realidades aumentadas, las realidades virtuales y las realidades mixtas. Se ve como lógico el pensar que este sector será tendente a la creación de invenciones de carácter patentable que necesiten estar protegidas tanto en el plano físico como en el digital, siempre que se cumple las características relativas al carácter novedoso, aplicación industrial y actividad inventiva.

⁴ MITRE ABUHAYAR, C., ALONSO ALLENDE, C., ESCAURIAZA, J., GONZALO, J., MÁRQUEZ, R., / MORENO GARCÍA, F. "Descifrando la blockchain: qué es y cómo nos puede afectar". Cuadernos empresa y Humanismo (Serie de monografías), 138, 2021, págs 117-137.

Ahora bien, como uno de los puntos a tratar sobre el cual versaría controversia sería sobre el cómo la publicidad de una idea dentro del metaverso podría llegar a ser un obstáculo para la adquisición de la propiedad industrial.

Que ocurriría en el caso en el que, dentro del metaverso mantuviésemos una conversación con otra persona a través de nuestros avatares y allí, alguno de nosotros divulgase una invención patentable y no registrada. Como bien se establece en el artículo 6.1 de la Ley de patentes, al haber divulgado esta nuestra idea, piénsense en que en un metaverso público los propios contratos de confidencialidad y no divulgación quedarían como obsoletos¹⁸, esta invención pasaría a formar parte del estado de la técnica y se destruiría completamente la novedad la propia invención.

En el futuro se presentarán dificultades a la hora de probar que realmente se haya llevado a cabo tal divulgación, unas dificultades que, sin embargo, ya se han encontrado anteriormente los usuarios que comenzaron a usar internet de forma habitual, existiendo ya en las oficinas de patentes y los propios tribunales de justicia la posibilidad de acudir a los archivos subido en la propia web para comprobar realmente se si ha llevado a cabo esta divulgación o no.

AHORA LO LLAMAN P.A.S

FERNANDO SANTOS URBANEJA

Fiscal de la Audiencia Provincial de Córdoba.

Fiscal Delegado de Mayores en Andalucía.

Conozco una persona joven a la que le ha salido un “P.A.S.” y está un poco confundida. No sabe qué hacer, si quitárselo o no.

Realmente síntomas ya había notado, incluso de pequeña se dio cuenta de que aquello debía ser reflejo de algo, pero había dejado las cosas correr.

Solo en situaciones extremas se trata de una enfermedad mortal. La mayoría de los casos cursan con afecciones leves. Por otro lado, no se conoce tratamiento efectivo contra el “P.A.S.”. Desde luego en ningún caso hay resultados a medio o largo plazo. Los estudios epidemiológicos así lo confirman, al mismo tiempo que su prevalencia está bajando paulatinamente en la población, sobre todo en los países del “primer mundo”, a diferencia de países en vías de desarrollo de Asia y África, donde se detecta con más frecuencia.

¿Y qué es el “P.A.S.”?

Como ahora todo se considera un “síndrome” y a todo se le pone un nombre, diremos que el “P.A.S.” es el síndrome que sufren las (P)ersonas (A)ltamente (S)ensibles. Bueno, pues ya hemos desvelado la acuciante incógnita. Se han publicado varios estudios sobre el tema.

Veamos la información que ofrece Clara Gregorio Rey, escritora y consultora de inteligencia emocional.

"Las personas altamente sensibles (PAS) son aquellas que sienten a nivel sensorial y emocional de forma muy intensa y profunda. No es que sus sentidos estén más desarrollados, sino que perciben más información y con más detalle de cualquier estímulo. Hasta que las PAS no conocen en qué consiste este rasgo de personalidad y aprenden a gestionarlo, creen que son raras, diferentes y que nadie las entienden e incluso llegan a pensar que sufren un trastorno psicológico. Esto es lógico, ya que solo un quince o veinte por ciento de la población lo es. Destaca su gran empatía. Sienten el dolor, tristeza y sufrimiento ajeno como si fuera propio. Es por ello por lo que no soportan las injusticias, la crueldad o la irresponsabilidad. Se sienten incapaces de ver películas sangrientas o violentas y siempre están dispuestos a escuchar y ayudar a los demás. Su emocionalidad es muy alta. Son esas personas de lágrima fácil. Son muy lloronas y necesitan expresar sus emociones, buenas o malas. Es aquí cuando se sienten incomprendidos pues la mayoría de las personas que no son como ellos, un ochenta por ciento, son incapaces de sentir igual y no entienden la importancia que tiene para los PAS hablar de sus sentimientos y emociones.

Son muy educados y tienen muy buenos modales, ya que sienten mucho respeto y consideración por los demás.

También suelen ser personas muy creativas y se sienten muy bien en trabajos relacionados con cuestiones humanistas y sociales. Disfrutan haciendo el bien a los demás. .

Lo mejor de este rasgo es que gozan de una intuición altísima y raro es que se equivoquen. Al percibir hasta el más mínimo de los detalles y hacer una reflexión tan concienzuda de todas sus experiencias, es normal que sea así.

Ante todo, si eres PAS, quiero que sepas que es un don maravilloso, ya que nadie mejor que tú para saber disfrutar de las pequeñas cosas, del arte, de la música, de un libro, de ver la belleza en las cosas más simples. Y si no eres PAS, pero tienes a alguna PAS en tu vida, que sepas que son personas que aportan grandes cosas a la sociedad porque ellas saben amar con mucha mayor intensidad."

¡Vaya, era esto! ¡Pues menos mal!

O sea, que ahora se llama "P.A.S", al humanismo de toda la vida, una de las características más bellas que pueden adornar al ser humano y al que han pertenecido buena parte de los más grandes hombres y mujeres de la historia.

Creo que debería haber una fábrica de "P.A.S.", nos iría mucho mejor, sobre todo si nos asomamos a "lo otro" si ¿qué es "L.O."? lo llaman "Transhumanismo"

Antonio Diéguez nos dice que:

"El transhumanismo (abreviado como H+ o h+) es un movimiento cultural e intelectual internacional que tiene como objetivo final transformar la condición humana mediante el desarrollo y fabricación de tecnologías ampliamente disponibles, que mejoren las capacidades humanas, tanto a nivel físico como psicológico o intelectual.

El término transhumanismo fue acuñado en 1960 por uno de los primeros profesores de futurología, Fereidoun M. Esfandiary, conocido como FM- 2030 cuando comenzó a identificar a las personas que adoptan tecnologías, estilos de vida y visiones del mundo transicionales a "posthumanas".

Los pensadores transhumanistas estudian los posibles beneficios y peligros de las nuevas tecnologías que podrían superar las limitaciones humanas fundamentales, como también la tecnoética adecuada a la hora de desarrollar y usar esas tecnologías. Especulan sosteniendo que los seres humanos pueden llegar a ser capaces de transformarse en seres con extensas capacidades, merecedores de la etiqueta "posthumano".

La visión transhumanista de una futura humanidad diferente tiene muchos partidarios y detractores. Francis Fukuyama dice que el transhumanismo es «la idea más peligrosa del mundo»".

Casi que me quedo con lo que dice Fukuyama y, desde luego, con los "PAS". Por favor, cuidemos a los "PAS", nos va mucho en ello.

Crónica

El pasado día 20 de abril de 2023 y enmarcado dentro del XXIV Congreso Nacional de estudiantes de Derecho que tuvo lugar en Madrid del 19 al 23 de abril, el magistrado Ilmo. Sr. D. Manuel Jaén Vallejo intervino con una ponencia, en representación de CUNIEP como uno de los patrocinadores del congreso, sobre la controvertida ley del “Sí es sí”, texto que recogemos en forma de artículo en este mismo número y que explica a la perfección la fallida reforma del Código penal en materia de garantía integral de libertad sexual y que está actualizado con la última publicación en el BOE del 28 de abril de 2023.

D. Manuel Jaén Vallejo es un asiduo colaborador de CUNIEP tanto en nuestra revista *Comunica* como en la editorial, siendo coautor de “El poder del secreto de los periodistas”, “El Derecho Penal Aplicado”, “El Derecho Penal de Género” y “Garantías Penales”, todos ellos disponibles en [nuestra web](#).

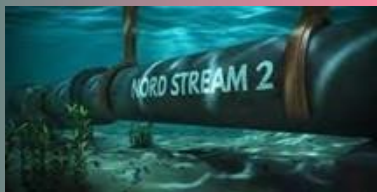


Oferta Formativa



La reconfiguración del (des)orden mundial tras la crisis de Ucrania

(Curso 53115)



Aula Permanente de Seguridad y
Defensa

Vicerrectorado de Estudiantes, Cultura y
Deportes Tfno.: 96833 8818

Email: cursos.verano@upct.es

- **Fecha:** del 4 al 7 de julio 2023
- **Horario:** de 09:00 a 14:00 horas y de 16:00 a 19:00 horas (Viernes solo mañana)
- **Lugar:** Curso a realizar en modalidad presencial en el Salón de Grados de la Facultad de Ciencias de la empresa (antiguo edificio CIM – c/Real, 3- Cartagena); **online** a través del Aula Virtual de la UPCT, o con posibilidad de compaginar ambos formatos.
- **Nº de horas:** 25 horas presenciales Matrícula: 80 euros-
- **Créditos:** 1 ECTS
- **Codirección:**
 - **Coronel ET D. Carlos Quijano Barroso.** Jefe Regimiento Artillería Antiaérea 73
 - **Dña. Ana Alonso Moreno.** Directora del Aula Permanente de seguridad y Defensa de la UPCT. Tfno. 680 191443
- **Coordinación:**
 - **Coronel ET (R.) Gabriel Martínez Valera**
- **Colaboradores:**
 - **CN. D. Juan Carlos Pérez Guerrero.** Comandante del Mando de las Unidades de la FAM en Cartagena
 - **Col. ET. D. Guillermo García Ferrer.** Jefe del Regimiento de Infantería "Zaragoza nº5".
 - **Tte. Col. IM. D. Samuel Morales Morales.** Jefe de Estado Mayor de la Fuerza de Protección de la Armada.
 - **D. Antonio Juan Briones Peñalver.** Profesor del Departamento de Economía de la Empresa. Investigador principal Grupo Estrategias Organizativas y Comerciales Empresas.
 - **Comisario General PL Cartagena D. Manuel Asensio Montilla**
 - **Teniente IM ® D. Ramón Pedro Galindo Martínez**
 - **Sr. D. Andrés Salaverría Galván.**

- **Normas de matriculación:**

Para la superación del curso deberá asistirse o visualizar a través de la página web del Aula Virtual de la Universidad, al menos el 80% del contenido total del curso. Las matriculaciones se realizarán a través del siguiente enlace:

https://www.upct.es/cursos/curso.php?sistema=VER&cod_curso=53515&curso_acad=2022/23&convocatoria=A&turno=U&i=2

- **Reconocimiento de créditos:**

Estas actividades podrán tener reconocimiento de créditos según la normativa de la Universidad Politécnica de Cartagena y la Universidad de Murcia (Créditos ECTS-CRAU). Los alumnos procedentes de otras Universidades que soliciten créditos, deberán indicar los requisitos requeridos por su Universidad de origen para el reconocimiento de dichos créditos (certificado, diploma, programa sellado...).

Martes 4 de julio.

Mañana

- 09:15.- [Acto de Inauguración y apertura](#)
- 09:30- 10:30.- [“Del viejo al nuevo \(des\)orden mundial”](#)

Sr. D. Federico Trillo Figueroa.

Abogado/Doctor en Derecho. Ha sido Presidente de las Cortes, Ministro de Defensa y Embajador en Reino Unido.

- 10:30- 11:00.- [Descanso- café](#)
- 11:00-12:00- [“La emergencia de un nuevo entorno internacional”](#).

Sr. D. Florentino Portero Rodríguez.

Analista Senior Área de Política Internacional de la Fundación CIVISMO.

- 12:00-13:00.- [“La lucha por la supremacía en Inteligencia Artificial. Un enfoque geopolítico”](#).

Sr. D. Juan Manuel López Zafra.

Doctor en Ciencias Empresariales. Director General de Economía de la Comunidad Autónoma de Madrid.

- 13:00-14:00.- [“Definición y regulación de un nuevo orden internacional de competición entre potencias post-Ucrania”](#).

Sr. D. José María Peredo Pombo.

Catedrático de comunicación política internacional de la Universidad Europea de Madrid.

Tarde

- 16:00 a 17:00.- [“América Latina como escenario de la confrontación entre China y Estados Unidos”](#).

Sr. D. Francisco Valderrey Villar.

Profesor Titular de la Escuela de Negocios, del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey (conferencia online)

- 17:00 a 19:00.- [Visita guiada al Arsenal de Cartagena y a un buque.](#)

Mañana

- 09:00-10:00- “El Indo Pacífico, la nueva pista central del circo geopolítico”.

Col. EA. Ángel Gómez de Ágreda.

- 10:00-11:00.-”Oportunidades y riesgos para el comercio marítimo global”

C.F. D. Manuel García de Quesada Delgado.

Profesor del Departamento de Estrategia, Seguridad y Defensa de la ESFAS.

- 11:00-11:30.- Descanso

- 11:30-12:30.- “Nuevos actores en defensa: Japón y Alemania”

Col. ET. D. José Luis Calvo Albero.

Director de la División de Coordinación y Estudios de Seguridad y Defensa de la Secretaría General de Política de Defensa.

- 12:30-13:30.- “Ucrania: una guerra en el multidominio”

Contraalmirante Saturnino Suanzes Fernández de Cañete. Jefe de la División de Estrategia del EMACON.

Tarde

- 16:00-17:00.- “Fin de la resaca unipolar: Política de EEUU ante la realidad multipolar ”

Sr. D. Ron Aledo.

Ex analista senior de la CIA y DIA (ctr), CEO Miami Intelligence Agency LLC, International Security, Intelligence, Risk Management, Strategy Consultant Miami, Florida, Estados Unidos.

- 17:15-18:15.- Mesa redonda



Jueves 8 de julio

Mañana

- 09:00-10:00- “Magreb. ¿Guerra fría en el nuevo zoco?”.
T. Col. ET. Manuel González Hernández.
Profesor Doctor Escuela Guerra del Ejército.
- 10:00-11:00.- “¿La cortina de humo de la guerra de Ucrania? El choque de civilizaciones 2.0”.
Sr. D. Josep Baqués Quesada.
Profesor Titular de Ciencia Política en la Universidad de Barcelona.
Profesor del Máster de Estudios Estratégicos y Seguridad Internacional del GESI.
- 11:00-11:30.-[Descanso](#)
- 11:30- 12:30.- “Terrorismo transnacional: mutación y adaptación del fenómeno”.
Col. Francisco D. Javier Vázquez Aznárez.
Jefe de la Unidad de Contraterrorismo Internacional. Jefatura Información Guardia Civil.
- 12:30-13:30.- “Hacia un nuevo orden geoeconómico mundial”.
Col. ET. (R.) D. Pedro Baños Bajo.
Analista inteligencia y geopolítica.

Tarde

- 16:00-17:00.- “La península arábiga, la nueva Europa”.
Sr. D. Ramsi Jazmati.
Director adjunto a la Presidencia del Instituto Choiseul. Profesor e investigador de Mohammed Bin Rashid School of Government Dubai UAE.
- 17:15-19:15.- [Mesa redonda “La UE en el contexto actual”](#)
Col. ET. (R.) D. Pedro Baños,
Col. ET. D. José Pardo de Santayana,
Sr. D. Eduardo Olier Arenas.
Modera: **Col. ET. (R:) D. Gabriel Martínez Valera**

Viernes 9 de julio

- 09:00-10:00.- “La Federación Rusa en guerra”.
Col. ET. D. José Pardo de Santayana.
Analista del IEEE.
- 10:00-11:00.- “Durmiendo con el enemigo...” (cesión masiva de tecnología y campo de ensayos de techs disruptivas...).
Sr. D. Enrique Martín Romero.
Director de E&Q ENGINEERING
- 11:00-11:30 Descanso
- 11:15- 12:30- “El arte de liderar en un mundo convulso”.
T. Col. D. Samuel Morales Morales.
Jefe de Estado Mayor de la Fuerza de Protección de la Armada.
- 12:30-13:30.- “Gas y energía en Europa. El Hub italiano”.
Sr. D. Eduardo Olier Arenas.
Presidente Ejecutivo Instituto Choiseul España.
- 13:30-13:45.-Clausura

